



VISTO, el Memorando N° 000193-2021-DDC AYA/MC, Informe N° 000002-2021-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado mediante Registro N° 223, de fecha 15 de enero del 2009, la señora Juana America Ascarza Arones denuncia que en el Jr. José Carlos Mariategui N° 155 Interior del Barrio de San Sebastian que corresponde al Sr. Abilio Villar ha derribado unas construcciones antiguas, el muro colindante y que ha comenzado a construir invadiendo parte de su propiedad;

Que, mediante Notificación N° 004-2009-INC-A/D, de fecha 16 de enero del 2009, el Departamento de Patrimonio Monumental e Histórico del Instituto Nacional de Cultura de Ayacucho, notifica al señor Abilio Villar, la paralización inmediata de toda obra que se encuentre realizando en el inmueble;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2009-INC/DPMH-LCAS, de fecha 21 de enero del 2009, profesional en arquitectura del departamento de Patrimonio Monumental e Histórico del INC/A concluye que, el inmueble ubicado en el Jr. José Carlos Mariategui N° 155 interior 2, tiene valor de entorno (obra contemporánea de ladrillo) y no monumental, y se halla inserto dentro del área asignado como Zona Monumental de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 052-2009-INC/DPMH-LCAS, de fecha 06 de marzo del 2009, profesional del Área de Arquitectura del Departamento de Patrimonio Monumental e Histórico del INC/A recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abilio Donato Villar Solís;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2009-INC-A/D de fecha 09 de marzo de 2009, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abilio Donato Villa Solis, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) y f) del Artículo 49.1 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio cultural de la Nación;

Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada el 19 de marzo del 2009, siendo recepcionada por la señora Ruth Sany Villar Flores;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 1446 de fecha 01 de abril del 2009, el administrado Abilio Donato Villar Solis, presenta descargos contra la Resolución Directoral N° 020-2009-INC-A/D;

Que, mediante Informe Técnico N° 087-2009-INC/DPMH-LCAS de fecha 17 de abril del 2009, profesional del Área de arquitectura del Departamento de Patrimonio Monumental e Histórico del INC/A, concluye que el inmueble ubicado en el Jr. José Carlos Mariategui N° 155-interior se encuentra inserto dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Ayacucho, donde se constató obra inconsultas que generaron la alteración leve de la Zona Monumental, opinando que se declare infundado el descargo presentado por el administrado;



Que, mediante Informe N° 000038-2021-DDC AYA-ADS/MC de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, recomienda el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados al haber prescrito la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracción administrativa alguna;

Que, mediante Memorando N° 000193-2021-DDC AYA/MC, de fecha 05 de mayo del 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, remite a esta Dirección General 5 expedientes de procedimiento administrativo sancionador que cumplieron el plazo prescriptorio, entre los que se encuentra el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco vigente;

Que, en el numeral 1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Asimismo, considerando lo señalado en la propia resolución de inicio de procedimiento sancionador, la afectación fue constatada el 06 de marzo del 2009; por lo que a la fecha en que fueron remitidos los actuados a ésta Dirección General, mediante Informe N° 000038-2021-DDC AYA-ADS/MC del 27 de abril del 2021, habían transcurrido más de los 04 años con los que se contaba para determinar la existencia de infracciones administrativas, por lo que en este caso ha operado la prescripción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de contra de Abilio Donato Villar Solis, iniciado mediante Resolución Directoral N° 020-2009-INC-A/D, de fecha 09 de marzo del 2009, por la presunta comisión de la infracción prevista en los incisos e) y f) del Art. 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; disponiendo el archivo de la investigación de manera definitiva, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO. - Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL